

DPTO. DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE
DIRECCIÓN GENERAL DE POLÍTICA EDUCATIVA
Y EDUCACIÓN PERMANENTE

30 OCT 2013

ENTRADA n.º 1944

SALIDA n.º

GOBIERNO DE ARAGÓN
DPTO. DE EDUCACIÓN, UNIVERSIDAD, CULTURA Y DEPORTE
SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA

30 OCT. 2013

SERVICIO RÉGIMEN JURÍDICO Y C. ADVA

SALIDA n.º 1946

INFORME

A: Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente.

ASUNTO: s/ Informe jurídico sobre la necesidad o no de conformidad previa o autorización de los padres o tutores legales de un alumno para la realización de evaluación psicopedagógica y al tratamiento de los datos que de ella se desprenda.

En relación con el asunto de referencia y examinando los escritos remitidos por la Dirección General de Política Educativa y Educación Permanente, procede informar lo siguiente:

La solicitud de informe de la Dirección General se disocia en dos peticiones distintas: la necesidad de conformidad previa de los padres o tutores de un alumno para la realización de la evaluación psicopedagógica y, por otra parte, el tratamiento de los datos que de dicha evaluación se desprenden.

Regulación de la evaluación psicopedagógica

La Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, se refiere a la orientación psicopedagógica en dos preceptos. En primer lugar, su artículo 26.4, referido a la etapa de educación secundaria obligatoria, indica que corresponde a las Administraciones educativas promover las medidas necesarias para que la tutoría personal de los alumnos y la orientación educativa, psicopedagógica y profesional, constituyan un elemento fundamental en la ordenación de esta etapa.

Además, el artículo 157.1.h) establece que corresponde a las Administraciones educativas proveer los recursos necesarios para garantizar la existencia de servicios o profesionales especializados en la orientación educativa, psicopedagógica y profesional.

A mayor abundamiento, el Título II de la Ley Orgánica, de Equidad en la Educación, aborda los grupos de alumnos que requieren una atención educativa diferente a la ordinaria por presentar alguna necesidad específica de apoyo educativo y establece los recursos precisos para acometer esta tarea.

Así, corresponde a las administraciones educativas:

- Asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria (...//...), puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado (artículo 71.2).
- Establecer los procedimientos y recursos precisos para identificar tempranamente las necesidades educativas específicas de los alumnos y alumnas a las que se refiere el apartado anterior (artículo 71.3).
- Garantizar la escolarización, regular y asegurar la participación de los padres o tutores en las decisiones que afecten a la escolarización y a los procesos educativos de este alumnado (artículo 71.4).

- Adoptar las medidas oportunas para que los padres de estos alumnos reciban el adecuado asesoramiento individualizado, así como la información necesaria que les ayude en la educación de sus hijos (artículo 71.4 in fine).
- Dotar a los centros de los recursos necesarios para atender adecuadamente a este alumnado (artículo 72.2).

Por su parte, el Decreto 217/2000, de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, de atención al alumnado con necesidades educativas especiales, establece en su artículo 12.1 que la intervención psicopedagógica a los alumnos con necesidades educativas especiales se realizará a petición del Director en los centros de Infantil y Primaria o del Jefe de Estudios en los centros de Secundaria.

Sin solución de continuidad, el artículo prosigue indicando que en los Centros Públicos dicha intervención se realizará por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación correspondiente.

De acuerdo con el apartado 6 de este artículo la información a los representantes legales, y cuando sea posible al propio alumno, se realizará de forma que sea comprensible y pueda ser útil para su participación de manera activa en el proceso educativo.

Es el artículo 9 de dicho Decreto el que se ocupa de la participación del alumnado y sus representantes legales: "La Administración educativa propiciará la participación de los representantes legales y en su caso de los propios alumnos en aquello que afecte a sus necesidades educativas específicas (artículo 9.1)". Además, los Servicios Provinciales del Departamento informarán y asesorarán a los interesados sobre las opciones posibles para la elección de centro, proporcionándoles los datos de la evaluación inicial, así como de las posibilidades existentes en el sistema educativo (artículo 9.2).

La Disposición final primera del Decreto faculta a la Consejera de Educación para dictar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

En este marco competencial, se aprueba la Orden de 25 de junio de 2001, del Departamento de Educación y Ciencia, por la que se regula la acción educativa para el alumnado que presenta necesidades educativas especiales derivadas de condiciones personales de discapacidad física, psíquica o sensorial o como consecuencia de una sobredotación intelectual.

Su artículo sexto define y regula el proceso de evaluación psicopedagógica limitándose en su referencia a los padres del alumno en sus apartados 10 y 11.

El apartado 10 faculta al centro –tanto público como privado concertado, de acuerdo a la lectura conjunta de los incisos anteriores- a recabar de los padres cuanta información sea precisa para la realización de la evaluación psicopedagógica.

Por su parte, el apartado 11 del artículo sexto reconoce a los padres un derecho de información acerca de la necesidad de realizar la evaluación psicopedagógica a sus hijos así como del resultado de la misma y de las consecuencias que de ella se pueden derivar.

En consecuencia, puede concluirse que la evaluación psicopedagógica no tiene carácter facultativo ni depende de la voluntad de los padres o tutores legales de los alumnos sino que se inicia a instancia del cargo directivo previamente expuesto y, en los centros públicos, se realizará por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación correspondiente (artículo 12.1. in fine del Decreto 217/2000, de 19 de diciembre), por lo que no resulta necesaria la autorización previa de los padres o tutores de los alumnos evaluados aunque éstos deben ser adecuadamente informados y asesorados, momento en el que podrán –en su caso- mostrar su disconformidad que, de acuerdo con lo expuesto, no será considerada como una manifestación vinculante para los órganos indicados.

A mayor abundamiento, la Ley Orgánica de Educación establece en su Disposición adicional vigesimotercera (apartado 2) que los padres o tutores y los propios alumnos deberán colaborar en la obtención de la información a la que hace referencia este artículo [que será analizado con posterioridad].

Sin perjuicio de lo anterior, se informa que otras Administraciones educativas autonómicas sí prevén expresamente -como requisito previo al inicio de la evaluación psicopedagógica- la autorización de padres y/o tutores (como ejemplo, en Castilla y León está vigente la Orden EDU/1603/2009, de 20 de julio, por la que se establecen los modelos de documentos a utilizar en el proceso de evaluación psicopedagógica y el del dictamen de escolarización, cuyo anexo II prevé un modelo normalizado de 'autorización de los padres o tutores legales para la realización de la evaluación psicopedagógica').

En otras Administraciones educativas se prevé un modelo normalizado de información sobre la intervención (por ejemplo, la Resolución de 27 de febrero de 2013, de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa de la Región de Murcia, por la que se dictan instrucciones para la realización de la evaluación psicopedagógica; y la Orden de 19 de septiembre de 2002 –Junta de Andalucía-, por la que se regula la realización de la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización).

Tratamiento de datos de carácter personal

En otro orden de cosas, es preciso valorar el tratamiento que debe darse a los datos recabados en el ejercicio del diagnóstico, intervención y evaluación psicopedagógica.

Nuevamente, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación es el punto de partida del análisis normativo al prever en el apartado 1 de su Disposición adicional vigesimotercera que "los centros docentes podrán recabar los datos personales de su alumnado que sean necesarios para el ejercicio de su función educativa. Dichos datos

podrán hacer referencia al origen y ambiente familiar y social, a características o condiciones personales, al desarrollo y resultados de su escolarización, así como a aquellas otras circunstancias cuyo conocimiento sea necesario para la educación y orientación de los alumnos”.

Por razón de la materia, es la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal la que establece el régimen de protección de las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas en lo que concierne al tratamiento de sus datos personales.

De acuerdo con su artículo 6, y con carácter general, el tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa. No obstante, el apartado 2 de dicho artículo establece que no será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones públicas en el ámbito de sus competencias, supuesto en el que es perfectamente subsumible la recogida y tratamiento de datos personales derivado de las medidas de intervención educativa analizadas.

Interpretando conjuntamente este precepto y el artículo 4.2 de la Ley, los datos de carácter personal objeto de tratamiento se utilizarán exclusivamente para la función docente, orientadora y planificadora y no podrán usarse para fines diferentes del estrictamente educativo sin consentimiento expreso del alumno, o de los padres o representantes legales en los supuestos previstos en el artículo del 13 Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Especialmente relevante resulta el apartado 4 del artículo 6 –que desarrolla el artículo 34.a) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre- por cuanto indica que en los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal.

Es precisamente la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (apartado 2 de la Disposición adicional vigesimotercera), la que establece que, con la incorporación de un alumno a un centro docente, opera automáticamente una suerte de ‘consentimiento tácito’ de padres y/o tutores para el tratamiento de los datos personales de alumnos a su cargo así como, en su caso, la cesión de datos procedentes del centro en el que hubiera estado escolarizado con anterioridad, en los términos establecidos en la legislación sobre protección de datos, y el consiguiente decaimiento del antedicho ‘derecho de oposición’.

En cumplimiento del artículo 10 de Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, y del apartado 3 de la Disposición adicional vigesimotercera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, el profesorado y el resto del personal que, en el ejercicio de sus funciones, conozcan el contenido del informe de evaluación psicopedagógica, garantizarán su confidencialidad y quedarán sujetos al deber de sigilo quedando obligados al secreto profesional respecto de los datos personales y al deber de

guardarlos, incluso después de finalizar sus relaciones con el titular del fichero o, en su caso, con el responsable del mismo.

Del mismo modo, los encargados del tratamiento de los datos de carácter personal derivados de los servicios de orientación deberán adoptar las medidas de índole técnica y organizativas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, eviten su alteración, pérdida, tratamiento o acceso no autorizado (artículo 9 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre) e igualmente posibiliten los derechos de acceso, rectificación o cancelación de dichos datos por los interesados, en los términos previstos en el Título III de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

Zaragoza, a 29 de octubre de 2013

El Jefe de Servicio de Régimen Jurídico y Coordinación Administrativa

Fdo.- Ricardo Almalá Bando

